



Radicado: **0800131530092018-00210-00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **LUZ STELLA GUERRA MEJIA**
Demandados: **EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado todos a través del correo electrónico altagestionju@hotmail.com, el día 22 de julio de 2020, solicito prórroga para efectos de cumplir con la carga procesal ordenada mediante auto del 14 de julio de 2020; el día 29 de julio de 2020 presento reiteración de solicitud de prórroga hecha el 22 de julio de 2020; el día 30 de julio de 2020 aportó constancias de diligencia para obtención de póliza judicial; el día 5 de agosto de 2020 aportó caución para inscripción de demanda y el día 8 de septiembre de 2020 solicito impulso procesal. También el apoderado de la parte demandada mediante memorial remitido al correo institucional a través del correo electrónico asdrubalhemerm@hotmail.com presento solicitud de rechazo de caución por extemporánea, solicitudes las cuales se encuentran pendientes por decidir. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 24 marzo de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 22 de julio de 2020, la parte demandante solicito prórroga para efectos de cumplir con la carga procesal ordenada mediante auto del 14 de julio de 2020, reiterando la misma el día 29 de julio de 2020, aportando finalmente caución para inscripción de demanda el día 5 de agosto de 2020; frente a lo cual, el apoderado de la parte demandada presento solicitud de rechazo por extemporánea.

Este Juzgado mediante proveído de fecha 14 de julio notificado por estado electrónico 15 de julio de 2020 ordenó constituir caución judicial para efectos de inscripción de medida cautelar y se le concedió a la parte demandante, un término de 10 días a partir de la notificación.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 10 de agosto de 2020 aportó póliza N°85-41-101037739 expedida por Seguros del Estado el 3 de agosto de 2020, cuyo objeto es garantizar posibles perjuicios que puedan presentar con la inscripción de la medida cautelar.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece, entre otros, que para que sea decretada las medidas cautelares allí señaladas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Respecto de la procedencia de la constitución de las cauciones el artículo 603 del Código General del Proceso dispone que las cauciones que ordena prestar la Ley o dicho Código pueden ser, entre otras, la otorgada por compañía de seguros, estableciendo el artículo 604 ibídem que prestada la caución el juez calificara su suficiencia y la aceptara o rechazará.

Frente a la prórroga del término concedido para prestar caución en el auto de fecha 14 de julio de 2020, tenemos que el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso establece que a falta de término legal para un acto el juez debe señalar el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Cabe destacar que las cauciones otorgadas por compañías de seguro, son procedentes para garantizar diferentes aspectos dentro de los procesos judiciales, en el caso que nos

ocupa la parte demandante al prestar la caución señalada en el párrafo anterior pretende levantar la inscripción de la demanda sobre inmueble de propiedad de los demandados, por lo que para la admisión de la misma debe efectuarse el análisis de la normatividad que regula la materia, a efectos de establecer si la póliza aportada es idónea, de conformidad con lo señalado en los artículos 602 y 603 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

De la prórroga de término y aceptación de póliza

Revisado el expediente se observa que el profesional del derecho que representa judicialmente a la sociedad demandante, solicita que se prorrogue en treinta (30) días, el termino concedido en la providencia de fecha 14 de julio de 2020, alegando que su mandante reside en la ciudad de New York, EE.UU y ha tenido problemas para contactarla a efectos de viabilidad para proceder con el pago de la caución, por valor de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, sin que este Juzgado se pronunciara sobre la solicitud de prórroga de termino para presentar caución para la inscripción de la demanda en este proceso.

Si bien es cierto este Juzgado, como se indicó en párrafo anterior, no resolvió oportunamente la solicitud de prórroga del término para presentar caución elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que la solicitud fue presentada antes del vencimiento de los 10 días que le fueron otorgados, por lo que debe considerarse oportunamente presentada (la solicitud), sino que además la causa invocada se considera justa, y es que la pandemia ocasionada por el COVID 19, ha generado dificultades en todos los campos de la cotidianidad, por lo que era procedente acceder a la prórroga solicitada.

Aunado a lo anterior tenemos que la parte demandada aportó, dentro del término solicitado como prórroga, esto es el tres (3) de agosto de 2020, la caución ordenada a través de auto de fecha 14 de julio de 2020.

Si bien es cierto, resulta procedente conceder la prórroga solicitada, considerando lo expuesto, en aplicación del principio de economía procesal, carece de objeto conceder la misma, teniendo en cuenta que se aportó dentro del término de prórroga que se hubiese concedido. De tal suerte que examinada la póliza N°85-41-101037739 expedida por Seguros del Estado el 3 de agosto de 2020, constituida por \$56.000.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones, dirigida al proceso que nos ocupa, cuyo objeto es responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, el juzgado encuentra que reúne los requisitos legales, por lo tanto, es justo y razonado aceptar la Póliza de Seguro presentada.

De la solicitud de rechazo de caución por extemporánea

El apoderado judicial de ambos demandados en el proceso en referencia; solicito mediante correo electrónico la aplicación de los efectos de la renuncia, respecto a la caución prestada por la demandante; ello en consideración a no haberla prestado dentro del término indicado en auto de fecha 14 de Julio de 2.020. señalando que si bien el demandante, solicitó la prórroga del término judicial para prestar tal garantía, ello no implica que con la sola presentación de su solicitud hubiera quedado prorrogado el referido, por lo cual, con la presentación, tácitamente renunció a la solicitud de prórroga y por lo que lo hizo de manera extemporánea por lo que solicita con fundamento en el Inciso 2°, del Artículo 603 del CGP, se aplique los efectos de la renuncia.

Para pronunciarse el despacho acerca de la aceptación o el rechazo de la caución, al juez debe verificar: -que se cumplan a cabalidad los requisitos generales y formales consagrados en el CGP, los que consisten principalmente en reglas respecto a la oportunidad de su constitución, las clases de caución procedentes y su cuantía, y que la caución reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de la obligación a la cual le sirve de garantía. en efecto, el art. 604 íbidem exige que prestada caución hipotecaria o prendaria, se califique su suficiencia y el juez para aceptar o rechazarla debe tener en cuenta las reglas allí fijadas; entendida la

suficiencia como la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, para este despacho la póliza presentada por el apoderado demandante reúne las condiciones para ser aceptada

Ahora, si bien en el auto de fecha 14 de julio notificado por estado electrónico 15 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó constituir caución judicial para efectos de inscripción de medida cautelar se le concedió a la parte demandante, un término de 10 días a partir de la notificación y estos se cumplieron el 30 de julio de 2020, no es menos cierto que el apoderado, como arriba se señaló, presento antes del vencimiento de dicho termino, correos poniendo en conocimiento al juzgado del inconveniente y la gestión que estaba realizando para la adquisición de la póliza así; los días 22, 29 y 30 de julio de 2020, esto es dentro del término señalado para aportar la póliza, por tanto es de recibo del juzgado aceptar como presentada oportunamente la póliza presentada el 3 de agosto de 2020 para garantizar posibles perjuicios en caso de presentarse con la inscripción de la medida cautelar, conforme lo ya expuesto, por lo cual se aceptara la póliza presentada oportunamente y por lo tanto se rechazara la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y se ordenara la inscripción de la demanda en los libros que para tal fin llevan en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-26811 de propiedad de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la póliza N°85-41-101037739 expedida por Seguros del Estado el 3 de agosto de 2020, valor asegurado por \$56.000.000, siendo tomador/garantizado LUZ STELLA GUERRA MEJIA y asegurado EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, cuyo objeto es responder por las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-26811, de propiedad de los demandados EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN, conforme las razones expuestas, por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tercero: No acceder a la solicitud de rechazo de caución presentada por el apoderado de la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e77cf319adae622fc8eb89028400d07285456b3acadcc7b8bb4bbce830bb36b**

Documento generado en 24/03/2021 10:32:43 AM